



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00097 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO (conexo)
Demandante	MARÍA GLORIA PÉREZ ARROYAVE
Demandado	JAIRO DE JESÚS MOLINA CHAVERRA
Tema	MANDAMIENTO DE PAGO

En proceso DIVISORIO promovido por MARÍA GLORIA PÉREZ ARROYAVE, representada por su curadora legítima LUZ ESTELLA PÉREZ ARROYAVE, en contra de JAIRO DE JESÚS MOLINA CHAVERRA conciliaron las diferencias en audiencia diciembre 18 de 2019; acuerdo mediante el cual el demandado se comprometió a comprar la parte de los bienes de la demandante en la suma de \$162'764.855, pagaderos en enero 17 de 2020 una vez se hubiera suscrito escritura y registrado al acto.

La demandante promueve demanda ejecutiva por incumplimiento ya que para febrero 24 de 2020 se registró la escritura de compraventa y el señor MOLINA CHAVERRA no había cumplido con el pago. Pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$162'764.855 más los intereses moratorios a partir de febrero 24 de 2020 hasta que se realice al pago y que se condene en costas al ejecutado.

En el mes de diciembre, el demandado arrima escrito solicitando la terminación del proceso y acreditando el pago acordado, pero este sólo se hizo en agosto 21 de 2020.

El acta de la conciliación suscrita, presta mérito ejecutivo, pero teniendo en cuenta que el demandado acreditó el pago, extemporáneo de la obligación, no podrán acogerse las pretensiones del proceso ejecutivo en su totalidad y se libraré el mandamiento de pago sólo por los intereses moratorios legales (artículo 1617 CC) entre febrero 25 de 2020 y agosto 21 del mismo año; razones por las el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de MARÍA GLORIA PÉREZ ARROYAVE y en contra de JAIRO DE JESÚS MOLINA CHAVERRA por la suma que resultare por concepto de intereses legales (art. 1617 CC) sobre el capital de \$162'764.855 entre febrero 25 de 2020 y agosto 21 del mismo año, los cuales se liquidarán mes por mes.

SEGUNDO: DISPONER que el pago se haga en el sitio que acuerden las partes, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO contemplado en el artículo 430 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER la notificación POR ESTADOS de la demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la Demandada, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo recibo deberá ser acreditado ante este Despacho, para que proponga excepciones que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses (art. 442 C.G.P.).

SEXTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o reconocimiento.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del proceso, se decreta como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo de placas IYQ633, marca Renault, tipo logan propiedad del demandado JAIRO DE JESÚS MOLINA CHAVERRA cc 3351657. Aunque la solicitud de cautelas recae sobre otros bienes, teniendo en cuenta el crédito por el que se libró la orden de apremio y en uso de las facultades otorgadas por el inciso tercero de la norma citada, se limitan las cautelas. Para el embargo se libraré oficio a la Secretaría de Movilidad de Medellín; inscrito el embargo, procederá el secuestro.

NOVENO: En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial a la abogada ANA CRISTINA TORO SALAZAR TP 562690 TP 82454, identificada con CC 42763298, quien recibirá notificaciones en el correo acristoro@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**